I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO N°202/ 1000650 /2012

Cerrillos, 12 ABR. 2012

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia N°100/1963/2012; el Ordinario N°400/137/2012 de la Dirección de Administración y Finanzas; el Oficio N°1000/105/2012 de la Dirección Jurídica; el Detalle de Liquidación Laboral RIT Causa J-2911-2011 del Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; y las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O.

La demanda en juicio ordinario del trabajo, interpuesta por don Alejandro Norambuena Jilberto, en contra de esta Municipalidad.

La sentencia ejecutoriada del Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Santiago Tribunal, RIT Causa J-2911-2011;

D E C R E T O:

1. Páguese a don **Alejandro Norambuena Jilberto**, cédula de identidad N°5.407.680-0, la suma de $21.589.375.- (veintiún millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos), en sentencia ejecutoriada en juicio laboral RIT causa J-2911-2011 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

2. El gasto que irrogue la ejecución del presente Decreto se imputará a la cuenta 215.26.02 "Comp. Por Daños a Terceros o a la propiedad" del presupuesto de Educación-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS SECRETARIA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

CECILIA ULLOA CHACÓN
Secretaria Municipal

ALEJANDRO ALMENDARES CALDERÓN
Alcalde

AAC/CUCH
Distribución:
Alcaldía
Dirección de Control
Asesoría Jurídica
Dirección de Administración y Finanzas
Departamento de Contabilidad y Presupuesto
Secplan.
Departamento de Educación Municipal
Tesorería Municipal
Página Web.

VISTOS:

A fs. 21 comparece don ALEJANDRO MAXIMILIANO NORAMBUENA JILBERTO, profesor, domiciliado para estos efectos en calle Catedral Nº1233, oficina 501, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS, legalmente representada por don Alejandro Almendares Calderón, ambos domiciliados en Piloto Lazo Nº120, comuna de Cerrillos.

Expone que prestó servicios para la demandada, en el departamento de Administración y Educación Municipal, en su calidad de profesional de la educación, en funciones de Inspector General del Liceo B-69 "Dr. Luis Vargas Salcedo", desde el 01 de marzo de 2002 y hasta el 28 de diciembre de 2007, percibiendo a la fecha del despido una remuneración ascendente a $947.959.-

Sostiene que fue despedido injustificadamente el 28 de diciembre de 2007 por aplicación de la causal del artículo 72 letra b) de la Ley 19.070 o Estatuto Docente, esto es, por " incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función".

Agrega que habría sido destituido una vez cerrada la investigación por Sumario incoado por Resolución Exenta Nº 503/ 1000/016/2006. Expresa que dicha acusación contenía un conjunto de catorce
cargos, de los cuales sólo fue responsabilizado -infundadamente- por tres de ellos. Argumenta, además, que la resolución notificada en cuanto a su desvinculación carece de argumentos, lo que lo habría dejado en total indefensión.

Solicita que la demandada sea condenada al pago de las siguientes prestaciones: Indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicios, aumentada en un 80%; indemnización adicional hasta el término del año escolar;
remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2008; todo
con reajustes, intereses y costas.

A fs. 39 contesta la demanda y reconoce que el actor prestó servicios subordinados en el cargo de Inspector General en el Liceo B-68 "Luis Vargas Salcedo", desde el 01 de marzo de 2002 y que, con fecha 28 de diciembre de 2007, le fue notificada resolución que rechazó su recurso de reposición de la medida de destitución en el sumario ordenado por Resolución Nº 503/1000/ 016/2006m procediendo a poner término a sus servicios por aplicación de la causal establecida en la letra b), del artículo 72 del DFL Nº 1 de 1996, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función". Por su parte,

no controvierte el monto de las remuneraciones del actor.
Expone que, en cuanto al derecho aplicable, cabe hacer ciertas precisiones, particularmente, en cuanto a que el actor se encontraba sujeto a la ley 19.070, sobre Estatuto Docente y supletoriamente el Código del Trabajo. En este orden de ideas, sostiene que por expresa disposición del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: b) "por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función".
Sostiene que el sumario que dio origen al término de la relación laboral con el demandante tiene su raíz en un procedimiento de subvenciones realizado contra el Municipio a raíz de la visita de una fiscalizadora de la Dirección Provincial de Educación, en el liceo B-69 "Luis Vargas Salcedo",
la que observó una serie de graves irregularidades en los libros de clases, los cuales estaban a cargo del demandante.
Entre otras irregularidades, se habrían configurado la adulteración de los libros de clases, en el incumplimiento de las responsabilidades asignadas por la Dirección.
Desconoce adeudar las prestaciones demandadas, en razón de las argumentaciones consignadas en la contestación de la demanda.
Solicita el rechazo de la demanda, con costas.
A fscumplimiento de la resolución
dictada por la I. Corte
de Apelaciones de Santiago, dictada a fs. 121.
A fs. 133 se citó a las partes a oír sentencia.
CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LAS TACHAS:
PRIMERO: Que, se desestima la tacha opuesta por la demandante contra la testigo doña María Virginia Bustos Droguett (fs. 85), fundada en las causales del artículo 358 Nº 6 y 7 del Código del Trabajo, por cuanto de sus declaraciones no se desprende interés económico directo o indirecto en el resultado del juicio o, en su lugar, íntima amistad con la parte que la presenta o contra la parte que es presentado.
EN CUANTO AL FONDO:
SEGUNDO: Que del examen de los escritos de demanda y contestación, se colige que entre las partes no existe controversia en cuanto a que el demandante prestó servicios para la demandada, bajo subordinación y dependencia, entre el 01 de marzo de 2002 y el 28 de diciembre de 2007, fecha esta última en que fue separado de sus funciones por decisión

unilateral de la demandada, por aplicación de la causal consagrada en el artículo 72 letra b) de la ley 19.070 o Estatuto Docente, esto es, por supuesto "incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función".
TERCERO: Que, por consiguiente, la controversia se ha centrado en determinar la justificación de la causal aplicada y en la procedencia de las prestaciones demandadas.
CUARTO: Que, para acreditar sus afirmaciones el actor ha acompañado los siguientes medios de prueba:
Documental: Acusación de cargos (fs. 1); Decreto Alcaldicio Nº 201/580/2007 (fs. 3); Acta de notificación al actor (fs. 5); Resolución Nº 100/057/2007 (fs. 6); Acta de Fiscalización Nº 0089990 (fs. 12); Resolución que formula cargos en relación con el Acta Anterior, oficio Nº 11/01058/2006 (fs. 17); Dictamen de Contraloría General de la República de 30 de diciembre de 2007 (fs. 18); Liquidación de remuneraciones de octubre de 2007 (fs. 20); modelo certificado de desempeño profesional docentes de aula (fs. 54); certificado (56);
Confesional, no rinde.
Testimonial de la demandante doña Dora Angélica Palma Almonacid (fs. 72) y doña Rosa Amalia Montiel Poblete (fs. 75), quienes legalmente juramentadas prestaron declaración a los puntos de prueba.
QUINTO: Que, en su oportunidad, la demandada aportó los siguientes elementos probatorios:
Documental, Decreto Alcaldicio Nº 201/580/2007 (fs. 31); Acta de notificación al actor (fs. 5); Decreto Exento Nº 202/1416/ 2005 (fs. 32); liquidación de remuneraciones del actor (fs. 33 y ss.); Decreto Alcaldicio Nº 201/0077/2002 (fs. 36); Ordinario Nº 200/431/2007 (fs. 38);
Confesional del demandante, quien legalmente juramentado absolvió posiciones a fs. 71 al tenor del pliego de fs. 69 y 70.
Testimonial, de don Iván Enrique Valenzuela Aguilera (fs. 80) y doña María Virginia Bustos Droguett, quienes legalmente juramentados prestaron declaración a los puntos de prueba.
Oficio remitido a Contraloría General de la República (fs. 62), por el que fue remitido fotocopia de proceso disciplinario (en custodia del Tribunal Nº 154-2008).
SEXTO: Que, no existiendo controversia en cuanto a la fecha de desvinculación del actor -28 de diciembre de 2007- y la causal invocada que se aplicó, era imprescindible para esta sentenciadora conocer de los hechos fundantes del despido mediante la agregación de la comunicación remitida al trabajador, sin embargo eso no ocurrió, motivo por el que se tiene por establecido que no se ha dado cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 162 del Código del ramo, esto es, " comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda", toda vez, que la demandada no ha acompañado prormidad lo que se ha señalado precedentemente, se calificará el despido como injustificado procediendo ordenar el pago de las indemnizaciones legales, aumentada la por años de servicio en un 80% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la indemnización adicional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso 1º del Estatuto Docente, confrontado con el artículo 75 del Código del Trabajo, se acoge la demanda en lo que las remuneraciones por los meses de enero y febrero y saldo de días del mes de diciembre, respecta.

OCTAVO: Que el análisis de la restante prueba rendida, no altera las conclusiones a que se ha arribado.

NOVENO: Que, la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado por los arts.7, 42, 47, 50, 160, 162, 163, 168, 172, 420, 425 a 458 del Código del Trabajo; arts.1698, 1700 y 1702 del Código Civil y normas pertinentes del Estatuto Docente se declara:

I.- Que se desestima la tacha opuesta por la demandante, en contra de la testigo María Virginia Bustos.

II.- Que se acoge la demanda de fs. 21, en cuanto se ordena pagar por la demandada I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS al demandante lo siguiente: a) $947.959.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) $6.635.713.- por concepto de indemnización por años de servicios; c) $5.308.570.- , por concepto de recargo legal; $94.796.-, por remuneraciones del mes de diciembre de 2007 y $1.895.918.- por concepto de las remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2008.

III.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses legales establecidos en los arts.63 y 173 del Código del Trabajo. Su liquidación se hará por Secretaría en la etapa de ejecución del fallo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictado por doña LIDIA PATRICIA HEVIA LARENAS, JUEZA INTERINA. Autoriza la Secretaria Ad-Hoc, doña Karla Labarca Mendoza.